REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. T. 47.001.3153.001.2021.0055.00

Santa Marta, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal frente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En escrito remitido a la aplicación en el cual se presenta los procesos civiles creados por el Consejo Superior de la Judicatura, JULIÁN ANDRÉS MARÍN SANCHEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda posesoria en contra de JANICE MURILLO RAMÍREZ, correspondiéndole, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de la ciudad, el cual mediante auto del 5 de febrero del año en curso, rehusó su conocimiento al considerar que el litigio en cuestión se encontraba enlistado dentro de la competencia de los Jueces Civiles Municipales, ordenando se remita a reparto.

Ante el nuevo reparto, le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal, el cual en providencia del 1° de febrero de 2021, rechazó la demanda por competencia argumentando que el valor del inmueble según su avalúo catastral no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que por auto del 19 de enero del mismo año declaró la colisión negativa de competencia con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

Por reparto le correspondió dicho conflicto de competencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito, el cual, mediante auto del 8 de marzo de año en curso, se declaró impedido el Juez de conocimiento, argumentando que conoció del proceso en instancia anterior cuando fungía como Juez Séptimo Civil Municipal, y que

fue quien profirió la providencia que rechazó por competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo los hechos en que se funda el impedimento, una causal para proponerlo, se acepta el mismo, y por lo tanto avocar el conocimiento, por lo que en consecuencia se entra a decidir el mismo, previa las siguientes consideraciones:

El término jurisdicción devienen del latín Juris dicto que etimológicamente significa "decir, declarar, imponer el derecho", facultad que el constituyente al organizar el estado, la radicó principalmente en cabeza de su organismo jurisdiccional. La anterior definición apoya la posición asumida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que la ausencia de jurisdicción es inexistente, pues todos los jueces tienen la facultad de "decir el derecho", no obstante, nuestro legislador lo ha asimilado a la asignación específica de materias entre las distintas ramas, en nuestro caso distinta de la civil. Aunque cuando juzgados de diferentes ramas o categorías se disputan en forma positiva o negativa el conocimiento de una determinada controversia, en forma acertada el artículo 28 del C. de P. C., habla de conflicto de competencia, que es el punto que convoca a la presente Sala de Decisión.

La competencia, medida en que se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales según lo ha aceptado sin discusión la doctrina universal, es, además, un factor que permite organizar la actividad de los jueces en orden a dispensar la justicia que corresponde al Estado, con base en criterios que la determinan en cada caso, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

Suele ocurrir, y es normal que así sea dada la imperceptibilidad que a veces caracteriza a la línea que divide las fronteras entre una y otra especialidad del derecho, que dos operadores judiciales de una misma jurisdicción entren en disputa respecto de cuál de ellos debe tramitar un proceso, y es entonces cuando se suscita lo que la ley ha denominado "conflicto de competencia", que consiste, entonces, en el choque entre dos juzgadores por el conocimiento de un asunto determinado, que puede ser positivo o negativo dependiendo de si cada uno se considera competente o no para avocarlo, respectivamente.

De conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. el conflicto de competencia se inicia de oficio cuando el juez declara su incompetencia, para lo cual debe expresar los motivos por los cuales hace esa declaración e indicar el funcionario apto para conocer del proceso, con la finalidad de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quien le corresponde actuar en el proceso.

Advierte esta funcionara que las dependencias judiciales en conflicto son de igual categoría y especialidad, de la que este despacho es de superior en la categoría de circuito de este distrito judicial, por lo que a este despacho le asiste la competencia para dirimirlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso primero del C. G. del P.

En el conflicto de competencia que ahora nos ocupa, donde mutuamente niegan ser competente, el primero en consideración a la naturaleza de proceso especial, cuyo conocimiento se ha previsto la doble instancia, asignándole la competencia en primera a los Civiles Muncipales, y el segundo, en razón de la cuantía, siendo de única instancia

Las normas de orden público, por tratarse de aquellas que velan por la convivencia pacífica de los sujetos de un Estado, tienen el carácter de imperativas, de obligatorio cumplimiento, y dentro de esta categoría se encuentran las procedimentales, las cuales deben ser aplicadas sin que existan condiciones jurídicas que las desconozcan y en el momento respectivo en el que el derecho se ejercite, tal como lo estable el artículo 13 del C. G. del P. Y ese carácter lo tienen los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso que establecen la competencia en única y primera instancia de los Juzgados Civiles Municipales y los de Pequeñas Causas y competencias múltiples.

Ahora bien, del análisis de la situación planteada el conflicto gravita respecto de la interpretación de la norma que dispone el trámite del proceso posesorio, si se atiene a la naturaleza de la actuación o, por el contrario, en razón de la cuantía determinada por el valor del inmueble sobre el cual recae la pretensión.

De la descripción que se hace en el artículo 17 se establece en el

numeral 1o una regla general para cualquier tipo de proceso, teniendo como único criterio para señalar una única instancia la cuantía, en los demás eventos, ahí sí se señalan procesos especiales. Ahora bien, al señalar el conocimiento en primera instancia, el artículo 18 del C.G. del P., sigue con esas mismas reglas, una cláusula general de competencia para procesos en razón de la cuantía, y luego unos eventos en razón de procesos especiales, entre esos está en el numeral 2o, los procesos posesorios especiales

De tal manera que en consideración a que la pretensión es precisamente en consideración a las acciones posesorias de que trata el código civil, encuendra en ese numeral 2o, y por tanto será un proceso de doble instancia, cuyo conocimiento en primera está asignado a los civiles municipales.

Dentro de ese orden de ideas, se resolverá el conflicto de competencia, declarando que el competente para conocer de este proceso es el Juez Séptimo Civil Municipal a quien se ordenará remitir el expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso verbal posesorio promovido por JULIÁN ANDRÉS MARÍN SANCHEZ contra JANICE MURILLO RAMIREZ, es del Juez Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juez Séptimo Civil Municipal de esta ciudad para que continúe con el trámite de este proceso, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

JM- YC

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza

JM- YC

JM- YC